



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 002902-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

SAN IGNACIO;

03 MAYO 2024

**VISTOS**, el expediente N° 05800 de fecha 15 de abril del 2024 y el Informe Legal N° 183-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 03 de mayo del 2024, en cincuenta y dos (52) folios, sobre recurso de reconsideración, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito ingresado por la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 15 de abril del 2024, la administrada **NEISER MERA CORONEL**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002732-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 12 de abril del 2024, con el propósito de que se declare su nulidad y/o dejarla sin efecto, por considerar que le causa grave perjuicio a sus derechos fundamentales, y que además quede subsistente en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 02027-2024, de fecha 08 de marzo del 2024, mediante la cual se le contrata como docente de la Institución Educativa N° 16641 "Pedro Paulet", del Caserío Laguna Azul, Distrito de Huarango, argumentando que: (i) En forma sorpresiva me le notificó la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002732-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 12 de abril del 2024, la cual contradice totalmente por no ajustarse al principio de PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, ya que el Jefe de Personal a través de su Carta N° 104-2024-GER-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER, informa que su Título Profesional no se encuentra registrado en SUNEDU Y LA COMISIÓN DE CONTRATACION DOCENTE eleva todos los actuados al Despacho de Dirección para que proceda de acuerdo a sus atribuciones y que se verifica el PANTALLAZO en donde no se visualiza el Título Profesional de NEISER MERA CORONEL en SUNEDU, proceder errónea y equivocadamente del Jefe de Personal, la Comisión de Contratación, el mismo Director de UGEL, además con visto bueno del Área de Administración, asesorados por el Área de Asesoría Jurídica, FIARSE del mero pantallazo (PUEDA SER QUE EL SISTEMA NO REPORTE LO CONVENIENTE O LA ENTIDAD SUNEDU SE PUDO EQUIVOCAR AL SUBIR AL SISTEMA EL TITULO PROFESIONAL), el cual no existe culpabilidad absoluta de la recurrente, cuando se ingresa a la página de SUNEDU, (ii) Conforme a sus atribuciones se debió: "Cursar OFICIO a SUNEDU, a fin de verificar fehacientemente lo DECLARADO por la docente NEISER MERA CORONEL, que si registró o no su TÍTULO PROFESIONAL, debiendo esperar que la entidad SUNEDU les emita por escrito dicha información solicitada"; sin embargo, esto no ocurrió y en forma apresurada en tiempo record, expidieron la Resolución del Contrato, afectando el derecho al trabajo, sus remuneraciones, y el estado emocional personal y el de su familia, al saber que estando a la conformidad de sus documentos, le tengan que acusar por este grave caso, como falsificadora de documentos y falta a la verdad, el cual no estoy acostumbrada, porque practica los valores inculcados por mis padres: la verdad, honestidad y la justicia; (iii) Se debió también tener en cuenta el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD en la tramitación del procedimiento administrativo, ya que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario hasta que se demuestre con pruebas contundentes la verdad o la no verdad, no es prueba contundente un mero PANTALLAZO, sin llegar al fondo del asunto o cruzar información con la entidad en este caso la SUNEDU y luego tomar una decisión de esta naturaleza, ya que trae consigo desconfianza en quienes administran la Administración Pública, por el contrario deben brindarnos: seguridad, confianza y de velar por la tranquilidad de los profesores para poder





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N°002902-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

desenvolvemos en la correcta formación integral de nuestros estudiantes; (iv) Para una mejor ilustración ha tenido que recurrir a la SUNEDU, a fin de que me puedan emitir una CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS, de fecha 12 de abril del 2024, cuyo registro data desde el año 2011, tal como se aprecia respecto de la expedición de su Título Profesional el 29 de septiembre del 2024, que adjunto al presente; (v) También alcanza documento que emite la SUNEDU vía sistema digital, ingresando con mi documento nacional de identidad-DNI, que, si se aprecia que su Título Profesional de Licenciado en Educación Primaria, se encuentra inscrito en SUNEDU, desde el año 2011. Frente a todo ello, SOLICITA ORDENE RESOLVIENDO SU REINCORPORACIÓN Y CONTINUIDAD en su cargo que estaba ostentando como docente contratada en la IEPPSM N° 16641 "PEDRO PAULET", del Caserío de la Laguna Azul, El Porvenir, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca, adjuntando como pruebas nuevas la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS, de fecha 12 de abril del 2024; documento descargado del sistema de la PAGINA WEB SUNEDU y la constancia emitida por la Directora donde labora, de fecha 12 de abril del 2024;

Que, mediante Carta N° 00218-2024-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER., de fecha 30 de abril del 2024, el Responsable de la Unidad de Personal comunica a la Oficina de Asesoría Jurídica que mediante correo y oficio se solicitó al SUNEDU lo peticionado por su área, pese al tiempo transcurrido no existe respuesta alguna, motivo por el cual devuelve los actuados, precisando que hasta la fecha no se ha coberturado la plaza docente nivel primario en la IE. N° 16641 Pedro Paulet - Huarango San Ignacio, por lo tanto, no se encuentra coberturado el servicio educativo, correspondía en forma urgente adoptar las acciones que corresponda, para lo cual acompaña los documentos derivados a la SUNEDU;

Que, mediante Carta N° 00052-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ., de fecha 15 de abril del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica informó a la Unidad de Personal que la docente NEISER MERA CORONEL, está interponiendo recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002732-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, por lo que, a efecto de tramitar dicha petición, se le SOLICITA que a la brevedad posible, proceda a realizar la consulta ante SUNEDU, a del través correo: [consultasgradosytitulos@sunedu.gob.pe](mailto:consultasgradosytitulos@sunedu.gob.pe), la fecha de inscripción del Título de la docente antes indicada, recabada la información remitir a éste despacho, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, mediante correo electrónico enviado desde el despacho de secretaria de la Unidad de Personal a la SUNEDU al correo electrónico [consultasgradosytitulos@sunedu.gob.pe](mailto:consultasgradosytitulos@sunedu.gob.pe), con la sumilla: "ABSOLUCIÓN DE CONSULTA", con el siguiente texto: **"Buenas tardes mi estimado, por encargo del jefe de persona dela UGEL-San Ignacio, estoy enviando el OFICIO N° 382-3024/GR.CAJ-DRE/UGEL-SI/OA/UPER/D., a fin de comunicarle que esta entidad procedió en base al principio de controles posteriores a verificar el registro de Sunedu-en relación al título profesional en educación primaria expedido el 29-09-2011, por la Universidad Particular de Chiclayo, a favor de la Administrada Neiser MERA CORONEL el mismo que no se encontró registrado, según pantallazo adjunto, posteriormente a administrada procedió a presentar constancia de inscripción en el registro nocional de grados y titulas, por tal motivo, se absuelva la consulta precisando la fecha de inscripción de título de la administrada, y explicando el motivo de no aparecer el registro en la página de SUNEDU, a la fecha de verificación realizado por esta entidad, se adjunta título de licenciada en Educación, y constancia de inscripción y pantallazo de registro de no registro SUNEDU"**, el mismo que fue remitido con fecha 15 de abril del 2024, según se puede verificar del pantallazo adjunto;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 002902-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, respecto a los **PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**; conforme al numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el Principio de Legalidad, el cual indica: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, en el numeral 1.2) hace referencia al Principio del Debido Procedimiento, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"**;

Que, por el contrario, en el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: **"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; bajo dicha premisa el artículo 217° del citado dispositivo legal, establece que: **"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"**;

Que, por otro lado, en el artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: **"a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"**; además, debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada; en tanto que, en el artículo 219° del mismo texto, establece que **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"**;

Que, el jurista nacional Morón Urbina, refiere que: **"El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión y su fundamento (...) radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)"**; es decir, **"para habilitar la posibilidad del cambio de criterio,**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N°002902-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración"; y, que "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia"; esto es, "el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración es de gran envergadura porque sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos";**

Que, respecto al **SUSTENTO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN NUEVA PRUEBA**; conforme se expone anteriormente, el Recurso Administrativo de **RECONSIDERACIÓN** deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**, conforme así lo estipula imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que la finalidad de su exigencia es revisar el análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la autoridad administrativa pueda tomar cuenta su error y lo modifique, reconsiderando su decisión en virtud del medio probatorio que no fue aportado en la instancia que finalizó con la emisión del acto administrativo impugnado; por consiguiente, la exigencia de la **NUEVA PRUEBA** implica que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, en ese sentido, de la revisión del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la administrada **NEISER MERA CORONEL**, se aprecia que éste fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido; asimismo, se advierte que ofrece **NUEVA PRUEBA**, requisito fundamental para su evaluación conforme se establece en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que sustente su **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 002732-2024, de fecha 12 de abril del 2024, de manera tal que contradiga el acto administrativo recurrido, o que este se haya dictado en contravención de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la ley, consistente en la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, de fecha 12 de abril del 2024, el documento que emite la SUNEDU vía sistema digital, ingresando con mi documento nacional de identidad-DNI y la constancia emitida por la Directora donde labora, de fecha 12 de abril del 2024, correspondiendo, por tanto, en este estado, analizar los hechos en concreto;

Que, respecto al **ANÁLISIS SOBRE EL HECHO EN CONCRETO**; sobre el particular, cabe señalar que, conforme artículo IV, numeral 1.7 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al "**Principio de presunción de veracidad**", el mismo que concuerda con lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley, por lo cual, se presume que el contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores; asimismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo, señala que los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; por tanto, al amparo de dicho dispositivo legal, debe presumirse la veracidad e idoneidad de la Carta N° 109-2024-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER, emitida por el Responsable de la Unidad de Personal, con fecha 18 de marzo del 2024,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 002902-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

mediante el cual comunica a la Comisión de Contratación docente que el Título de Licenciado en Educación Primaria de la administrada **NEISER MERA CORONEL** no se encuentra registrado en el SUNEDU;

Que, no obstante, también debe tenerse en cuenta el mismo artículo IV, numeral 1.8 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, hace referencia al "**Principio de buena fe procedimental**", por el cual, los administrados, sus representantes o abogados, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y, sobre todo, la buena fe; en ese sentido, corresponde a la administración pública presumir que la administrada estaría obrando de buena fe, al señalar que su Título de Licenciado en Educación Primaria si se encontraba registrado en SUNEDU, tal y conforme lo demuestra con las documentales que acompañan, muy al margen de que pudo haber existido error por parte de SUNEDU;



Que, lo cual no significa el tener que quitarle credibilidad a lo señalado por el Responsable de la Unidad de Personal, en su Carta N° 109-2024-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER, ya que también fue de responsabilidad exclusiva de la administrada **NEISER MERA CORONEL** verificar, hasta antes de la presentación de su expediente de contratación, que su Título de Licenciado en Educación Primaria, si se encontraba inscrito en SUNEDU, ya que no solo basta que afirme haberlo realizado la verificación, sino que además debió probarlo en esta instancia, con el medio probatorio idóneo que acredite que en su momento realizó dicho trámite, es decir, hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral impugnada, que tiene como fecha 12 de abril del 2024, puesto que la constancia que acompaña lógicamente ahora si se puede constatar de su inscripción, lo que significa que de por medio habría existido un trámite administrativo que ha motivado la regularización de la inscripción, por lo que dicha acción no sería de responsabilidad de la UGEL SAN IGNACIO sino más bien de SUNEDU;

Que, de la misma forma, en la Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos, de fecha 12 de abril del 2024, solo hace referencia que el Título Profesional de Licenciado en Educación Primaria de la administrada tiene como **FECHA DE EXPEDICIÓN** el día 29 de setiembre del 2011 (Resolución/Acta: 321-2011-CU-UDCH; Diploma: A1362789), **más no así que ha sido inscrito desde esa fecha**, conforme así lo entiende o lo da a conocer a la administración **NEISER MERA CORONEL**; por lo tanto, aun la incertidumbre jurídica de saber desde cuando se inscribió aún persiste, lo cual se deberá esclarecer;

Que, en esa misma línea, tampoco sería lógico dudar de los actos de buena fe y veracidad de la información proporcionada por la SUNEDU, toda vez que, si el Responsable de Personal verificó que el Título Profesional de la administrada **NEISER MERA CORONEL** no estaba inscrito, es evidente que dicha información debe ser cierta, ya que si nos ponemos a dudar o pensar que no es así, incurriríamos en una serie de controversias, puesto que en todos los casos donde aparezcan como "títulos no inscritos", tendríamos que solicitar información a la SUNEDU para que ratifique si es cierto o no la información que aparece en "consulta en línea" que dicha institución pública ha habilitado, y con ello, desmerecer o quitarle validez a los actos administrativos que SUNEDU realiza, tan solo por un caso en particular, como es el presente;



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N°002902 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, es por esa razón que se puede establecer que lo que está en duda, es determinar con exactitud cuál es la fecha en la se inscribió el Título de Licenciado en Educación Primaria de la administrada **NEISER MERA CORONEL** ante la SUNEDU, y si han existido otros factores externos y, sobre todo, ajenos a la **UGEL SAN IGNACIO** que conllevo a esclarecer de porqué, en un primer momento no se encontraba registrado en SUNEDU, conforme lo advirtió el Responsable de la Unidad de Personal, para luego aparecer inscrito, conforme lo demuestra la referida administrada, toda vez que ello se pudo deber a un error, por ejemplo, de consignación del nombre o del número de documento de identidad en la personal de SUNEDU pudo haber incurrido al momento de ingresar la información en el aplicativo, lo que ha motivado a que ahora nos encontremos frente a un dilema que amerita su esclarecimiento;

Que, por tal razón, para efectos de resolver, se deberá sopesar y ponderar los intereses en juego, ya que por un lado está la "determinación de cómo se realizó un acto administrativo en concreto", mientras que por el otro lado está la "la falta de docente para el dictado de clases a un determinado grupo de estudiantes"; por lo que, es evidente que los más perjudicados en el presente hecho es la comunidad educativa, ya que, a raíz de este evento, actualmente los alumnos de la Institución Educativa N° 16641 "PEDRO PAULET", del Caserío de la Laguna Azul, El Porvenir, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, no estarían recibiendo clases bajo las condiciones educativas de calidad que se le exige al Estado, el cual incluye el contar con un docente; en tal sentido, para efectos de resolver la presente incertidumbre, debe primar el principio general del "Interés Superior del Niño", por el cual el Estado está en la obligación de velar por su respeto y estricto cumplimiento;

Que, en tal sentido, para no contravenir el principio del "Interés Superior del Niño", debe declararse fundado el recurso impugnativo de reconsideración, sin perjuicio de que, a través de la Unidad de Personal se agoten todas las gestiones administrativas tendientes a corroborar con exactitud de la fecha de registro del Título de Licenciado en Educación Primaria de la administrada **NEISER MERA CORONEL**, ante el SUNEDU, toda vez que el conflicto radica en que: **"la Unidad de Personal dio a conocer que hasta el día 15 de marzo del 2024, no estaba registrado en SUNEDU, mientras que la referida administrada demuestra que a partir del día 12 de abril del 2024 ya se encontraba registrado en SUNEDU"**, de esa manera, se sabrá las causas por el cual se originó el conflicto, permitiendo así emitir un nuevo pronunciamiento, en caso se demuestre que la inscripción fue posterior a la fecha en la que se detectó que no había sido inscrito;

Que, además, es preciso indicar que el argumento señalado por la administrada **NEISER MERA CORONEL**, consistente en **tener que cursar previamente oficio a la SUNEDU antes de resolver**, no resulta ser válido, toda vez que, de ser así, pasaría mucho tiempo (días o quizá meses) para que SUNEDU se pronuncie o emita su respuesta (**tal y conforme ha sucedido en el presente caso, donde se ha requerido información a SUNEDU para efectos de resolver el presente recurso impugnación sin tener respuesta alguna hasta la fecha**), y hasta eso, el agravio a los intereses públicos y, sobre todo, a la comunidad estudiantil, sería irreparable, al tener que vernos obligados a seguir contratando a un docente que no tiene su Título Profesional registrado ante SUNEDU, pues así lo exige la norma de la materia, para que luego se determine que no lo inscribió y tener que iniciar el procedimiento administrativo, así como la denuncia para la sanción penal y la devolución del dinero percibido ilegalmente, tan solo por el hecho de querer que se nos ratifique de que la información que aparece en el portal para poder resolver;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 002902-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, finalmente, cuestionar la celeridad de los actos de administración siempre ha sido un tema de controversia, ya que muchos critican la falta de celeridad y otros (como el presente caso), cuestionan que la administración pública se pronuncie rápidamente, y lo ven del lado negativo, como si la palabra "celeridad" fuera un término de abuso de autoridad, cuando por el contrario, este tipo de eventos tienen la calidad de "decisiones automáticas", ya que el único requisito es verificar que el Título Profesional no está inscrito en SUNEDU para emitir pronunciamiento, es decir, no existe trámite o procedimiento alguno previo para adoptar una decisión, es por esa razón que los actos administrativos se están cumpliendo dentro de los plazos señalados por ley, y, sobre todo, respetando el debido procedimiento administrativo que le asiste a la administrada **NEISER MERA CORONEL**, prueba de ello es que se ha cumplido con notificarle la resolución impugnada y como consecuencia de ese emplazamiento, es que pudo ejercer su derecho de impugnación;

Que, respecto a la **REINCORPORACIÓN DE LA ADMINISTRADA A SU CENTRO DE LABORES**; conforme al numeral 32.2 del artículo 32° del Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU, "Decreto Supremo que aprueba la norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico-Productiva, en el marco de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 24 de diciembre de 2023, señala expresamente que: **"El pago de remuneraciones solo corresponde por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibida su percepción por días no laborados, salvo por disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de remuneraciones (...)";**

Que, asimismo, de conformidad con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (1), aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF: **"(...) el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...)";**

Que, en tal sentido, corresponde que se disponga que la administrada **NEISER MERA CORONEL** vuelva a asumir funciones como profesora de aula en la cual fue contratada esto es, en la Institución Educativa N° 16641 "Pedro Paulet", del Caserío Laguna Azul, Centro Poblado El Porvenir, Distrito de Huarango, a partir del día lunes 06 de mayo del 2024, fecha a partir de la cual le corresponde percibir su remuneración;

Que, luego de haberse realizado el análisis y evaluación de la documentación y estando a los dispositivos legales citados precedentemente, mediante Informe Legal N° 183-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 03 de mayo del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, **OPINA** porque se emita acto

<sup>1</sup> Vigente en virtud de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señala: "Derógase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarto, Séptima, Octava, Décimo, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia".



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 002902 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

resolutivo DECLARANDO FUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por la administrada NEISER MERA CORONEL, mediante escrito del 15 de abril del 2024 (Registro N° 05800);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 183-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 03 de mayo del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS N° 004-2019-JUS, DS N° 020-2023-MINEDU, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el DS N° 304-2012-EF; Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de RECONSIDERACIÓN, presentado por la administrada NEISER MERA CORONEL, con escrito de fecha 15 de abril del 2024 (Registro N° 05800), contra la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002732-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI., de fecha 12 de abril del 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR**, los efectos legales de la Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002732-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI., de fecha 12 de abril del 2024, que resolvió el contrato de la administrada NEISER MERA CORONEL a partir del día 15 de abril del 2024, por la causal de no cumplir los requisitos para la contratación docente, así como imponérsele la multa de 05 unidades impositivas tributarias, y el deslinde de responsabilidades administrativas y penales.

**ARTÍCULO TERCERO: REPONER**, los efectos legales de la Resolución Directoral N° 02027-2024, de fecha 08 de marzo del 2024, mediante la cual se contrató a la administrada NEISER MERA CORONEL como docente de la Institución Educativa N° 16641 "Pedro Paulet", del Caserío Laguna Azul, Centro Poblado El Porvenir, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la administrada NEISER MERA CORONEL vuelva a asumir funciones como PROFESORA DE AULA en la cual fue contratada esto es, en la Institución Educativa N° 16641 "Pedro Paulet", del Caserío Laguna Azul, Centro Poblado El Porvenir, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, a partir del día lunes 06 de mayo del 2024, fecha a partir de la cual le corresponde percibir su remuneración.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N°002902 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por el numeral 21.1 del Art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGELSI  
ELVBI/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH

